

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2021-00205-00**

**Demandante: GERARDO REYES SANCHEZ**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 101

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 28 de julio de 2021 mediante apoderado judicial, GERARDO REYES SANCHEZ, interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla en el servicio en la que incurrieron las demandadas, respecto de la matrícula del vehículo de placas TMP312.

Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por GERARDO REYES SANCHEZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 28 de octubre de 2021.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las entidades demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien recorrió el traslado de las mismas en término.

## **II. Cuestión previa**

Previo a decidir sobre lo relacionado con las excepciones propuestas en el presente caso, este despacho pone de presente que en memorial de fecha 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la integración de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDI, como litisconsorte necesario en las resultas de este trámite, argumentando que:

*“Sin perjuicio de lo manifestado en los escritos de oposición a los medios de defensa presentados por las entidades demandadas, y sin que ello implique en manera alguna la aceptación de los argumentos y medios exceptivos presentados por la defensa del Ministerio de Transporte y la DIAN, resulta necesaria la vinculación de la secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí en calidad de Litisconsorcio Necesario en esta demanda, por ser esta la entidad ante quien se adelantó el trámite de matrícula del automotor de placas TMP312. A sí mismo se tiene en cuenta que la parte demandada en sus escritos de contestación han señalado a este organismo de tránsito como el responsable de las posibles inconsistencias presentadas en el trámite de matrícula del mencionado automotor. En cualquier caso, a la vista de la parte demandante, los responsables del hecho generador, el daño y sus consecuentes perjuicios, deben responder solidariamente en su indemnización, teniendo en cuenta que la DIAN, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ fueron las entidades administrativas que surtieron el procedimiento administrativo de matrícula del automotor de placas TMP312, sin en él interviniera mi mandante, señor GERARDO REYES. En consecuencia, resulta procedente la integración al proceso en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ por las razones expuestas, y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y la DIAN en sus escritos de defensa”*

Al respecto, ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS, y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las demandadas, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma, se agrega que resulta improcedente la solicitud propuesta por el apoderado como quiera que: (i) el Consejo de Estado ha determinado que dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona con intereses directos podrá solicitar se tenga como litisconsorte, coadyuvante, o interviniente, desde el momento de la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que señale fecha para la realización de la audiencia inicial<sup>1</sup>, resultando por ende totalmente extemporánea la referida petición; (ii) ahora bien, de los argumentos expuestos con la solicitud, este despacho evidencia que las mismas se sustentan en lo señalado por las entidades demandadas, y la eventual ausencia de responsabilidad que les puede asistir a las referidas frente a los hechos que aquí se debaten, por lo que se pone en conocimiento al apoderado de la parte actora, que la presente etapa procesal y en lo que corresponde al descorre traslado de las excepciones, no supone una oportunidad para reformar la demandada (término que estaría suficientemente vencido) al incluir un nuevo demandado, y por ende reformular las pretensiones, o en su defecto pretender acomodar una situación que pudo prever al ser el único conocedor de la totalidad de los hechos y pruebas objeto de litigio; (iii) de igual forma, se pone de presente que resulta improcedente la solicitud referida por el apoderado, como quiera que frente a la entidad que pretende sea vinculada, esto es la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, no agoto el requisito de procedibilidad, aspecto necesario para que la misma pudiera ser vinculada al proceso.

Bajo los anteriores argumentos, el despacho no accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y continuará con el análisis del caso.

### **III. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la entidad demandada **DIAN** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (ii) caducidad del medio de control.

**2.2.** De igual forma, la entidad demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150031701 (56599)

de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de relación de causalidad; (iii) inexistencia de responsabilidad; (iv) falta de material probatorio.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que ninguna de las referidas figuran como previa o mixtas, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.4.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de las entidades demandadas adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) la DIAN no tiene competencia en el registro de vehículos automotores – a la Dian, no le fueron asignadas funciones relacionadas con el registro de vehículos automotores; y (ii) los entes encargados de matricular los vehículos automotores son los organismos de tránsito del país; es así como el vehículo fue matriculado por el Organismo de Tránsito de Jamundí, por cuanto el Ministerio de Transporte como ente regulador del servicio terrestre automotor en la modalidad de carga, expidió el Decreto 1079 de 2015, que adopta las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial y se establece el procedimiento que debe adelantarse para ello.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 20 de octubre de 2021, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 28 de octubre de 2021, las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas de notificación judicial de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal

para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>3</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>3</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>4</sup>*

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, a las entidades demandadas se le han hecho imputaciones puntuales, por el daño que se afirma ocasionado al demandante, en razón a: (i) de manera conjunta aduce daños y perjuicios económicos que se le han causado con ocasión a la falla en el servicio presentada y que dio lugar a la sanción del vehículo TMP312 en el RUNT y en el Registro Nacional de Carga (RNDC), que imposibilita su explotación económica, además de que por no poder acogerse al procedimiento le será anulado su registro, pese a no ser el responsable de dicha inconsistencia; (ii) frente al Ministerio de Transporte señala que dicha entidad administrativa faltando a los principios del debido proceso y seguridad jurídica, fue la encargada de sancionar injustificadamente al demandante a fin de que se acogiera de manera casi inmediata a las medidas de saneamiento señaladas en el Decreto 153 de 2017, hoy en día Decreto 632 del 2017; y (iii) frente a la DIAN señala que es la entidad que matriculó el automotor TMP312 a través del procedimiento de remate, y quien promovió su registro inicial sin cumplir con la totalidad de los requisitos que legalmente se exigían en su momento.

De manera que tales imputaciones conllevan a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas ante la Rama Judicial, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

**2.5.** De igual forma, frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada DIAN, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este en auto admisorio de fecha veinte (20) de octubre de 2021; y (iii) el planteamiento realizado por la entidad demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando del hecho que aduce la demandada (errado registro del vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito Transporte ), esta no tuvo en cuenta, un elemento objetivo *“a folio 61 del documento 2º (Demanda Anexos) del que se desprende que en fecha del 1 de octubre de 2019 el señor GERARDO REYES SANCHEZ elevó un derecho de petición ante el Ministerio de Transporte (objeto vehículo de placa TMP312) en cuya respuesta se indicó que el día 17 de septiembre del 2019 se había procedió a generar la anotación al vehículo de placa TMP312, como vehículo con omisión en el registro inicial, tanto en el Sistema RUNT, como en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC y por tanto conforme a lo dispuesto en el Decreto 632 de 2019, era necesario que se adelantara el proceso de normalización de la matrícula de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019. Así, es posible concluir que el hecho dañoso se hace notorio con ocasión a la respuesta del Ministerio de Transporte de fecha 1 de octubre de 2019, por tanto el actor estaba en capacidad de demandar desde el 2 de octubre de 2019 al 2*

de octubre de 2021; luego al margen del agotamiento del requisito de procedibilidad la demanda fue radicada en oportunidad del 28 de julio de 2021”

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad*” propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de “*integración litisconsorcio necesario*”, propuesta por el apoderado de la parte actora, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**CUARTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>5</sup> y 173<sup>6</sup> del CGP; así como al 175<sup>7</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

---

<sup>5</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>6</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

<sup>7</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>8</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

---

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>9</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>11</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e58319cccf846bf2ffa53dc3891315f1857909c0a67cd75e2d303a865fc3b97**  
Documento generado en 25/02/2022 06:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**